PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: "C., P. s/lesiones culposas en accidente de tránsito" (Expte. 21.119-F° 37 T.II-2007)

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 19 días del mes de febrero de dos mil nueve, se reunió en Acuerdo en la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia integrado con los señores Ministros Jorge Pfleger, Alejandro Javier Panizzi y Daniel Alejandro Rebagliati Russell, bajo la presidencia del primero de los nombrados para dictar sentencia en la causa caratulada **"C., P. s/ lesiones culposas en accidente de tránsito"** (Expte. 21.118 – F° 37 – T° II – Letra «C» – Año 2007).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 228: Rebagliati Russell, Panizzi y Pfleger.

El Juez **Daniel A. Rebagliati Russell** dijo:

I. El Juez a cargo del Juzgado en lo Correccional de la ciudad de Trelew, mediante sentencia del día veinticinco de septiembre del año 2007, condenó a M. A. H. a la pena de seis meses de prisión de ejecución condicional y dieciocho meses de inhabilitación especial para conducir vehículos automotores, con costas, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de lesiones culposas (C.P., arts. 94 segundo párrafo, en función del primer párrafo y del 84 segundo párrafo), por el hecho ocurrido en esa ciudad el día 11 de marzo de 2005, aproximadamente a las 12.40 horas, en la intersección de las calles Cabot y Portugal en

perjuicio de S. C..

Que el hecho objeto del juicio se describió en el requerimiento de elevación a juicio, el cual indica: "*... el suceso habría ocurrido en la ciudad de Trelew, en fecha 11 de marzo del año 2005, aproximadamente a las 12.40 horas, en la intersección de las calles Cabot y Portugal de esta ciudad, en circunstancias en que conducía un automotor Fiat 600, dominio *********, por la calle Cabot, de forma imprudente, y sin observar las reglas para el tránsito, en contravención del art. 41 de la Ley 24.449, y tras colisionar contra un vehículo pick up, marca Toyota, dominio colocado *********, que venía por calle Portugal, éste se desplaza hacia la vereda e impacta contra la ochava de la encrucijada, por donde se desplazaba S. C., siendo embestida con el frente de la pick up, provocándole politraumatismo en tobillo izquierdo y rodilla derecha, con escoriaciones múltiples en antebrazo derecho, ambas manos y región dorsal, certificadas por el médico policial a fs. 10 y el médico forense a fs. 88.*" (v.fs. 124/125 vta.).

II. A fs. 204/5 vta. el defensor particular, doctor C. D. O., interpuso recurso de casación, indicando como motivo la causal prevista en el artículo 415 inciso 2do. del Código Procesal Penal –Ley 3155–.

Critica severamente el contenido de la sentencia, sosteniendo que se omitió consignar la

acusación de la fiscalía; el comportamiento de los testigos durante la audiencia y la impresión que tuvo el tribunal de los mismos; no se hizo consideración alguna de los alegatos efectuados por la defensa; se trata en forma fragmentaria el informe pericial.

En síntesis, sostiene que la sentencia no considera todo lo ocurrido en el debate.

Consideró que las circunstancias apuntadas ameritan que se case la sentencia atacada por falta de motivación en virtud de lo dispuesto en el art. 363, inc. 3° del C.P.P.

III. Sentado lo que es el meollo de la discusión, penetraré en el examen de la sentencia, y advierto en un primer análisis que no existen razones para conmover el pronunciamiento dictado y por ello, adelanto que el fallo en crisis –en mi concepto– debe ser confirmado.

En cuanto al primer agravio, referido a la crítica de las formas de la sentencia al no haber consignado el sentenciante las conclusiones a las que arribó el Ministerio Fiscal en el debate, cabe señalar que lo que el legislador exige en el artículo 358 del CPP (Ley 3155) es la descripción fáctica imputativa y la conclusión que el funcionario peticiona al concluir el debate. Los fundamentos y argumentación que al respecto aquella hiciera en la etapa de los alegatos, se los puede consultar "in extenso" en el acta de

debate respectiva.

De modo tal que la falta de transcripción en la sentencia no afecta la validez del pronunciamiento aquí dictado.

Por lo demás, la sentencia da por acreditada la materialidad fáctica conforme las constancias que allí consigna y que resultan suficientes a los fines de la estimación probatoria que refiere, tanto en los rastros materiales dejados en el lugar del accidente y en los rodados que lo protagonizan, como así también las lesiones que sufriera la víctima al ser embestida por uno de ellos cuando se encontraba en una de las esquinas de la ciudad.

El sentenciante rechaza la argumentación defensiva, valorando para ello las conclusiones de la pericia accidentológica, la posición en que quedó el vehículo que conducía el imputado H., el rastro de derrape dejado por la camioneta, poniendo en cabeza del primero la responsabilidad del impacto, siendo que el restante rodado tenía la prioridad de paso por circular por la derecha, conforme lo descripto en el artículo 41 del la Ley Provincial N° 4165, ratificatoria de la Nacional N° 24.449.

Entiendo que el pronunciamiento recurrido, cumple con lo normado por el artículo 18 de la Constitución Nacional, y 169 de la Constitución Provincial, en cuanto exige que las decisiones judiciales sean motivadas, con adecuada

fundamentación lógica y legal, y constituyan una derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias comprobadas en la causa.

En efecto, comprobado como ha quedado y admitido por los mismos protagonistas, la conducción de sus respectivos rodados, como así también las arterias urbanas por las que circulaban, cabe apreciar que el sitio en que el episodio se ha producido es lo que comúnmente se denomina "bocacalle" y entendida ésta como la zona de la calzada inmediata a una intersección. Esta zona vial presenta un altísimo nivel de conflictividad, pues genera la interacción simultánea de elementos dinámicos como es el tránsito de vehículos y cruce de peatones. Por ende es un punto de conflicto por excelencia en el ámbito urbano y el componente más crítico al que normativamente se debe poner el acento.

Para ello, ha de tenerse en cuenta como elemento primordial que antes de arribar a la zona de cruce se ha de disminuir efectivamente la velocidad y ***hasta detener*** el vehículo si fuere necesario. La razón de ser de tal exigencia encuentra fundamento lógico en la necesidad de posibilitar el cruce de peatones –que siempre es preferente sobre el conductor– y de aquellos automotores que circulen por la derecha.

Esta exigencia contaba con una disposición expresa en el anterior Reglamento General de

Tránsito (Art. 49 Ley 13.893), y en la actualidad se desprende de la disposición genérica establecida en el artículo 39 de la Ley 24.449 (adherida por ley provincial N° 4165). Si todo conductor tuviera en cuenta seriamente esta sencilla regla de manejo, no habría prácticamente colisiones en las bocacalles.

En el caso de autos, conforme a la posición final en que quedara el Fiat 600 y la camioneta Toyota pick up, cabe apreciar que ambos han arribado al cruce de calles y que no han respetado la disminución de velocidad necesaria y/o detención, a los fines de conferir el derecho de paso preferente, en el caso de esta última la velocidad a que circulaba –apreciada pericialmente- si bien se encuentra en el límite de la velocidad máxima permitida, no era la adecuada para enfrentar la encrucijada.

Ello así, por cuanto la prioridad de paso de quien circula por la derecha, no exime a quien lo tiene del necesario deber de cuidado y prudencia cuando debe afrontar el cruce, pues no constituye un derecho absoluto ni tampoco lo faculta para arrasar con cuanta cosa se encuentre a su paso, pues la preferencia debe conjugarse con el deber de reducir la velocidad de su vehículo al llegar a las esquinas.

La falta de cumplimiento de este principio elemental y la posible concurrencia de culpas a los fines del resultado producido, podría haber

sido objeto de análisis al tiempo de resolver la situación procesal de la conductora P. C., empero el sobreseimiento dictado respecto de aquella hace ocioso cualquier análisis al respecto.

La concurrencia causal que destaco no obsta en modo alguno a la responsabilidad que ajustadamente se ha puesto en cabeza del imputado M. A. H., toda vez que dijo haber visualizado a 30 metros la proximidad del otro vehículo, y sin embargo no colocó a su conducido en condiciones tales que pudiera detenerlo sin riesgo alguno para terceros y conferir el derecho de paso preferencial que el otro rodado poseía.

Así, es atinado el razonamiento del sentenciante, en punto a la supresión hipotética de ser embistente, pues de otro modo el restante vehículo hubiera seguido su curso sin inconveniente alguno.

Por lo demás, reafirma tal situación los claros rastros de daños frontales que se observan en el Fiat 600, tal como se ilustra en las fotografías de fs. 2, 4 y 5 de fs. 22/24, con lo cual la responsabilidad a título de culpa que se le adjudica al nombrado H. aparece razonable y ajustada a las constancias de la causa.

Sólo me resta agregar que si bien es cierto que en la sentencia se omitió consignar los honorarios que correspondían al doctor O. por su labor en la audiencia oral y pública, dicha circunstancia no implica una indiferencia por

parte del juez en considerar los alegatos esgrimidos por la defensa, los que han sido evaluados a la hora de dictarse el fallo.

No obstante, el juez de grado deberá regular los honorarios correspondientes al defensor particular por su labor en la anterior instancia.

Por todo lo expuesto, propongo se rechace por improcedente el recurso de casación interpuesto por la defensa, se confirme la sentencia, y se regulen los honorarios de la defensa en la suma de pesos doscientos cincuenta.

Así me expido y voto.

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I) El doctor Rebagliati Russell ha expuesto los antecedentes del caso y los agravios deducidos por el casacionista, de manera que omitiré toda referencia a ellos y me remitiré a lo detallado precedentemente.

II) No ha quedado demostrado en la impugnación de fs. 204/205 vta. cuál ha sido el interés de la defensa para que se examine en esta instancia el pronunciamiento condenatorio de fs. 197/201 pues, por medio de una sucinta exposición el letrado de confianza del condenado, desarrolló con fundamento insuficiente cuatro motivos de agravio que carecen de eficacia recursiva.

Sin embargo, esa escasez argumentativa no puede ir en desmedro del derecho al recurso de detenta M. A. H..

Aplicaré los lineamientos expuestos por

nuestro máximo tribunal federal en el precedente "Casal" y abordaré el recurso del modo en que lo postuló la defensa, pero realizaré un examen exhaustivo de la sentencia, con la única limitación de lo que pueda surgir directa y exclusivamente de la inmediación, de cuyos pormenores no hubiera constancia adecuada (conforme lo sostenido por esta Sala Penal en la causa caratulada "**G., N.- F. s/ robo agravado en poblado y en banda**" Expte. N° 20.354 – "G" – Año 2006 – Sentencia N° 18 del 12 de junio del año 2006).

III) El recurrente denunció que el magistrado en lo Correccional de la ciudad de Trelew, doctor Darío Arguiano, no asentó en el fallo cuál había sido la acusación de la fiscalía ni su postura en el debate, como tampoco mencionó de manera alguna los alegatos finales de la defensa y sus observaciones sobre la acusación. Agregó que esa falta de consideración resultaba evidente al advertir que no se le habían regulado honorarios en la sentencia.

Confutaré este planteo señalando que la sentencia fue construida a partir de la acusación que el titular de la acción penal tuvo por demostrada al finalizar el debate. Para sustentar su razonamiento condenatorio, el Juez manifestó en reiteradas ocasiones cuáles habían sido los argumentos exculpatorios del acusado para contradecir la imputación.

Por otra parte, el proceso se rigió por la Ley 3155 que en su artículo 352 establece como condición de validez del acta de debate las instancias y conclusiones del Ministerio Fiscal y de las otras partes, exigencia inexistente para la construcción de la sentencia (conf. artículo 358 del mismo ordenamiento).

Tales requisitos se cumplieron acabadamente en el acta cosida a fs. 193/196, y sirvieron así de sustento para la construcción del pronunciamiento glosado a continuación, de manera que su no reedición en la sentencia en nada afectan la validez de la condena.

Cierto es que sólo le fueron regulados los honorarios a la defensa pública, que actuó en representación de M. A. H. hasta la audiencia del día 8 de agosto de 2007, en la que el acusado se negó a acogerse al instituto de la suspensión del juicio a prueba. Luego de la cual, designó como defensor particular al doctor O. D. O., quien actúa en esta instancia.

Pero esa omisión, en nada invalida las consideraciones que expresamente hizo el magistrado sobre las argumentaciones defensivas vertidas durante el juicio por el acusado y su letrado.

Por esa razón, rechazaré estos motivos de agravios.

IV) Sobre la aislada valoración de los testimonios vertidos en la causa, su falta de

mención en la sentencia, y la fraccionada apreciación de la pericia accidentológica discreparé nuevamente con la defensa pues el fallo hace referencias expresas sobre tales puntos.

El Juez citó cada elemento de prueba sobre el que fundó su razonamiento condenatorio, así en el segundo párrafo de fs. 199 puede leerse la cita al testimonio de S. C., damnificada por la colisión de ambos vehículos, mientras que en el último párrafo de fs. 198 y primero de fs. 199 el magistrado mencionó la declaración del perito accidentológico para motivar su juicio, o también en el quinto párrafo de fs. 198 recurre al informe del Oficial C. A. para resolver.

Esta enunciación derriba el agravio de la defensa, en tanto la construcción de la condena se realizó cumpliendo con las reglas que a esos fines le eran impuestas al magistrado correccional por el ordenamiento adjetivo vigente, la Ley 3155 (artículo 358).

Los agravios deducidos, entonces, serán rechazados, con la sola excepción de la regulación de los honorarios. Para salvar la omisión deberán remitirse las actuaciones al Juez natural y así lo propicio.

V) El magistrado consideró probado en la sentencia que el día 11 de marzo del año 2005, aproximadamente a las 12,40 hs., el Sr. M. A. H. conducía un rodado Fiat 600, dominio *******, por

la calle Cabot cuando colisionó a una pick up marca Toyota (dirigida por la Sra. P. C.), dominio **********, en su parte posterior, que circulaba por calle Portugal.

De esa manera, provocó el desplazamiento de la camioneta hacia la vereda y ochava de la encrucijada, vehículo que embistió en su trayecto a la Sra. S. C., quien por allí pasaba y le provocó lesiones de carácter grave.

Consideró que el despliegue causal iniciado por H. y culminado por P. C., conductora de la camioneta, tuvo su apoyo en el impacto que el Fiat 600 imprimió en la pick up, lo que impidió que su conductora mantuviera el dominio del rodado.

La base probatoria del evento estuvo compuesta por el acta policial de fs. 1/4, certificado médico clínico de fs. 8 y de fs. 10, historia clínica de fs. 41/52, informe de la Municipalidad de Trelew de fs. 77, informe técnico de fs. 15/16, informe técnico de fs. 20/26, pericias accidentológica (fs. 78/82 y fs. 110/113) y médica (fs. 88).

No hay razones suficientes para descalificar la sentencia como un acto jurisdiccional válido. El pronunciamiento dictado por el a quo, es una decisión motivada, correctamente razonada.

Ha establecido con certeza la existencia de los hechos insimulados y la participación en ellos del acusado. Juzgo adecuada la calificación

legal efectuada en el fallo y justa la pena que se aplicó en él. En definitiva, la sentencia me ha convencido de que la decisión del Juez correccional debe ser confirmada en todos sus términos (con costas) porque se adecua a derecho.

VI) Adhiero a la regulación de honorarios realizada en el primer voto, por ajustarse a las pautas mensurativas de la ley arancelaria (artículos 10, 14, 45 y concordantes de la Ley 2.200).

Así voto.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

Con los sufragios coincidentes de los doctores Daniel A. Rebagliati Russell y Alejandro J. Panizzi, existe mayoría de votos para conformar la voluntad del Superior Tribunal de Justicia; de modo que haré uso de la facultad que prevé el C.P.P., art. 357 (texto según ley 4550, art. 7).

Con lo que culminó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente ---------- ---------- **S E N T E N C I A ----------**

1°) Declarar improcedente la casación interpuesta a fs. 204/5 vta., con costas (C.P.P. -ley 3155, artículos 485, 486, 488 y concordantes).

2°) Confirmar la sentencia protocolizada con el número 82/2007, de fs. 197/201.

3°) Regular los honorarios profesionales del doctor C. D. O. en la suma de doscientos cincuenta pesos ($ 250.), no incluye I.V.A.(Ley 2.200, artículo 14.y Ley 4920, art.59).

4°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo: R. Russel, Pfleger y Panizzi.-